

**RECURSO DE REVISIÓN:** No. 216/2015-39  
**RECORRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** TECUALA  
**ESTADO:** NAYARIT  
**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA AGRARIA  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014  
**JUICIO AGRARIO:** 1037/2012  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 39  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ  
TOVAR

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión 216/2015-39, interpuesto por \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio agrario 1037/2012, con personalidad reconocida en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, relativa a la acción de controversia agraria; y,

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes pretensiones:

**"A) La nulidad absoluta y de pleno derecho del documento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, el cual dice contener contrato de donación parcial de derechos parcelarios, supuestamente celebrado ante la mesa directiva del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", municipio de Tecuala, Nayarit, entre el suscrito y la hoy demandada.**

**B) Porque en sentencia definitiva se declare que el suscrito tengo mejor derecho a poseer la totalidad de la parcela número \*\*\*\*\* , amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas) ubicada en el ejido de "\*\*\*\*\*", municipio de Tecuala, Nayarit, misma que se encuentra**

**identificada en el plano que se describe al dorso del certificado parcelario mencionado con anterioridad.**

**C) Porque en sentencia definitiva se le condene a restituir al suscrito la fracción de parcela materia del supuesto contrato de donación parcial materia del presente juicio, misma que es señalada y se aprecia en el plano individual que se anexa al presente juicio, dicha restitución debe comprender los frutos, siembras y granos que se encuentran en la parcela (sic) al momento de la ejecución de la sentencia, así como a quitar el cerco de alambres con el cual dividió mi parcela el día sábado veintisiete de octubre de dos mil doce y se le conmine a no molestar más al suscrito en la posesión de mi parcela."**

**II.-** Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1, 2, 163, 164, 170 a 178, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número 1037/2012; asimismo, ordenó emplazar a la parte demandada, con el apercibimiento para que compareciera a contestar la demanda y a ofrecer pruebas a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las once horas del día veintitrés de noviembre de dos mil doce.

**III.-** En la fecha antes mencionada, se celebró la audiencia que señala el artículo 185 de la Ley Agraria, haciendo constar la comparecencia de las partes debidamente asesoradas, en la que la parte demandada solicitó la suspensión de la diligencia, señalando las once horas del día ocho de enero de dos mil trece para llevar a cabo la audiencia.

El ocho de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia a la que comparecieron las partes debidamente asesoradas, en la que la actora ratificó su demanda y ofreció pruebas, y la demandada \*\*\*\*\* ratificó su contestación de demanda, ofreció pruebas, y opuso excepciones y defensas; asimismo opuso reconvencción en contra del actor reclamando las siguientes prestaciones:

**"1.- Porque en sentencia firme se decrete que ha operado en mi favor la prescripción positiva respecto de cuatro hectáreas que forman parte de la parcela \*\*\*\*\* ubicada en el poblado \*\*\*\*\*, municipio de Tecuala, Nayarit, cuyas colindancias son:  
Al norte colinda con \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
Al sur con parcela de \*\*\*\*\* (sic)  
Al oriente con parcela se \*\*\*\*\*  
Al poniente colinda con parcela de \*\*\*\*\*,"**

**2.- Como consecuencia de la prestación que antecede se ordene al Registro Agrario Nacional, realice los movimientos registrales correspondientes a efecto de que cancele el certificado parcelario que se ha efectuado a favor de \*\*\*\*\* en relación con la parcela materia**

***de la litis y se me expida el correspondiente certificado que me ampare como titular de la misma y se inscriba en dicho órgano registral."***

En la misma se acordó notificar al Comisariado Ejidal y a los colindantes de la parcela, difiriendo la audiencia a las diez horas del día uno de marzo de dos mil trece.

En la fecha antes mencionada, se hizo constar la asistencia de las partes debidamente asesoradas y la inasistencia del comisariado ejidal y de los colindantes, asimismo la parte actora dio contestación a la reconvencción interpuesta en su contra, por lo que el magistrado de origen fijó la *litis* del juicio en los siguientes términos:

***"Resolver respecto de la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda. En resolver respecto de la procedencia de las prestaciones que reclama la parte reconvenccionista, confrontadas con las excepciones y defensas que se oponen en cada caso y en resolver en relación con las diversas manifestaciones vertidas en forma oral en la audiencia."***

**IV.** El *A quo* dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO.- La parte actora en la reconvencción \*\*\*\*\*, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por ello resulta improcedente la prescripción positiva reclamada por la antes mencionada, respecto de una fracción de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al norte, en \*\*\*\*\* metros con la parcela \*\*\*\*\*; al sur, en \*\*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*\*; al oriente, en \*\*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*\*; y al suroeste en \*\*\*\*\* metros con estero "\*\*\*\*\*", del ejido denominado "\*\*\*\*\*", municipio de Tecuala, Nayarit; por las razones y fundamentos de derecho contenidos en el considerando IV de la presente.***

***SEGUNDO.- En consecuencia, resulta improcedente declarar que \*\*\*\*\* haya adquirido los mismos derechos que cualquier ejidatario, respecto de la superficie de terreno señalada en el punto resolutivo que antecede; y por ello, tampoco resulta procedente ordenarle al Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, generado a \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); resultando de igual forma improcedente expedirle a \*\*\*\*\*, el correspondiente que la acreditara como titular de la fracción de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que pretendía prescribir.***

***TERCERO.- Se absuelve a \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas en reconvencción por \*\*\*\*\*.***

***CUARTO.- La parte actora en el juicio principal \*\*\*\*\*, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por ello, se declara la nulidad del contrato de enajenación celebrado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual supuestamente el antes***

**mencionado, enajenó a \*\*\*\*\* los derechos respecto de una fracción de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que forma parte de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), del núcleo agrario en comento; por las razones y fundamentos de derecho contenidos en los considerandos IV y V de la presente.**

**QUINTO.- Se declara que \*\*\*\*\* tiene mejor derecho a poseer la totalidad de la parcela señalada en la parte final del punto resolutivo que antecede.**

**SEXTO.- En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a desocupar y entregarle a \*\*\*\*\* la fracción de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que tienen las medidas y colindancias siguientes: Al norte, en \*\*\*\*\* metros con la parcela \*\*\*\*\*; al sur, en \*\*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*\*; al oriente, en \*\*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*\*; y al suroeste en \*\*\*\*\* metros con estero "\*\*\*\*\*", que forma parte de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), del ejido de referencia.**

**SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria. EJECÚTESE.- Póngase a \*\*\*\*\* en posesión legal y material de la fracción de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) señalada en el punto resolutivo que antecede.**

**OCTAVO.- Notifíquese la presente personalmente a las partes para su conocimiento y efectos legales que procedan.**

**NOVENO.- En su oportunidad procesal archívese el expediente como asunto definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo que se realicen en el Libro de Gobierno."**

**V.** La resolución antes mencionada le fue notificada a la parte actora el siete de octubre de dos mil catorce y a la parte demandada el día trece del mismo mes y año; inconforme con la misma, \*\*\*\*\* interpuso demanda de amparo directo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del tribunal del conocimiento, el veinticuatro de ese mismo mes y año.

La demanda de amparo directo fue admitida mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, correspondiéndole el número de expediente 868/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, en cumplimiento al oficio STCCNO/4122/2014 del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó enviar el asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, radicándolo bajo el número de expediente 55/2015, mismo que fue

resuelto mediante sentencia dictada el trece de marzo de dos mil quince, la cual determinó negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

**VI.** Inconforme con la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, la parte demandada \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *A quo*, el doce de mayo de dos mil quince.

**VII.** El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por auto de doce de mayo de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**VIII.** Por auto de dos de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 216/2015-39, y se turnó a la ponencia correspondiente para que en su oportunidad fuera formulado el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y

#### **CONSIDERANDO:**

**1.-** Este Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión en materia agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

**2.** Por razón de método, y al ser una cuestión de orden público de estudio preferente, se realiza el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación. Con relación a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, basta señalar que se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

*I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.*

*II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*

*III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.*

*Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

*Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

*Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.*

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el juicio agrario 1037/2012, se desprende que **el primero de los requisitos** invocados se encuentra demostrado, toda vez que la recurrente, demuestra tener el carácter de parte demandada en el juicio agrario de origen.

**El segundo requisito** relativo al tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra satisfecho, toda vez que en autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la recurrente el trece de octubre de

dos mil catorce, mientras que la revisión fue interpuesta el doce de mayo de dos mil quince, lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días posteriores siguientes a la notificación del fallo, sino que fue interpuesto siete meses después a la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el quince de octubre de dos mil catorce y fenecería el veintiocho del mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre de la anualidad en cita por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay dudas de que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.*

***Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."***

Por lo que, en aplicación de los numerales 198, 199 y 200 de la ley de la materia y tomando en consideración que a este Tribunal Superior Agrario le corresponde determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación de referencia; se llega a la conclusión que es improcedente el presente recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, parte demandada en los autos del expediente de primera instancia, por haber sido promovido con posterioridad al plazo de diez

días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la sentencia impugnada a la ahora recurrente.

Sin embargo, es importante señalar que del estudio a las constancias que integran el juicio de primera instancia, se desprende que la parte demandada, también interpuso como medio de defensa demanda de amparo directo en contra de la sentencia recurrida a través del presente medio de impugnación, que fue tramitada bajo el número de expediente 55/2015; del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y mediante ejecutoria de trece de marzo de dos mil quince, determinó no conceder el amparo y protección de la justicia a la quejosa; con lo cual se acredita que el acto impugnado mediante el recurso de revisión que nos ocupa, fue objeto de estudio ante diversa autoridad de alzada.

3. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario de once de diciembre de dos mil catorce, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente que no causa estado; en cambio corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

***"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.***

***Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."***

***Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."***

4. En ese orden de ideas, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la recurrente, resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

*"[TA]; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284*

**REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

*El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Ángel Hernández Hernández."*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, interpretados hermenéuticamente; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número R.R.216/2015-39, interpuesto por \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio agrario 1037/2012, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, relativo a la acción de controversia agraria.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en en Mazatlán, estado de Sinaloa.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-